

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1811.

Se hizo público que las Córtes, en sesion secreta, habian resuelto: primero, que la comision nombrada para examinar las causas de notorio atraso pendientes en los tribunales de Cádiz y la Isla, pudiese pasar á las cárceles y demás prisiones, aunque sin aparato ni formalidad de visita, y solo con el objeto de ver y oír á los presos, descubrir mejor los abusos que hubiese, y proponer despues á S. M. con más conocimiento lo que convenga para remediarlos; segundo, que la absoluta publicidad se entendiese del resultado de lo que obrare dicha comision; tercero, que quedase á juicio de la misma comision la calificacion de las causas retrasadas que merezcan visita, y que para distinguir las pudiesen inspeccionar las demás que juzgasen necesarias, y cuarto, que se leyese en público esta determinacion para inteligencia de todos.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, el cual exponia, que no habiendo ocurrido nada de nuevo que fuese digno de ocupar la atencion del Congreso, desde que se presentó en 6 de Abril próximo pasado á hacer una descripcion del estado de la administracion de justicia, orden y tranquilidad de las provincias, le parecia no seria conforme á la mente de S. M. que ocupase su soberana atencion con su presentacion personal en este dia, en que, segun lo acordado, le tocaba por su turno, lo que no obstante ejecutaria en sesion pública ó secreta, si las Córtes lo tuviesen por conveniente. Con este motivo, dijo

El Sr. ARGUELLES: No puedo menos de extrañar que en las actuales circunstancias nada haya ocurrido que merezca la atencion del Congreso con respecto al Ministerio de Gracia y Justicia, estando bajo la inmediata inspeccion del encargado de su despacho todas las provincias de la península y ultramar. Yo desearia que se informase á V. M. del estado en que se halla la administracion de justicia en todas ellas, del cumplimiento de los decretos

de las Córtes, y de otras muchas cosas de esta naturaleza, que precisamente deben ocupar diariamente á aquel Ministerio, y tienen mas íntima conexion con la prosperidad nacional.

El Sr. MARTINEZ: Yo entiendo que cuando ocurra un caso como el presente, el Gobierno debe designar el Ministro que ha de presentarse á V. M., fijando una regla, para que cuando uno de ellos nada tenga que exponer, venga el inmediato.

El Sr. OLIVEROS: Repito lo que dice el Sr. Argüelles, y extraño mucho que el Ministro de Gracia y Justicia no tenga de qué dar cuenta, estando á su cuidado el gobierno interior del Reino. Cuando todas las provincias están abrumadas, ¿nada tiene que exponer? ¿Se han establecido las juntas? ¿Se ha dado cumplimiento á las órdenes del Congreso? ¿Está expedita la administracion de justicia? Todos estos son puntos interesantes, de que debe dar cuenta á las Córtes.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Señor, este es un medio indirecto de eludir la orden de V. M. de que vengan los Ministros á informar del estado de los negocios de su respectiva inspeccion. Si esto se consiente, se hará una costumbre, y no conseguiremos el fin que nos hemos propuesto con aquella providencia; y así, soy de dictámen que vengan, aunque no sea más que á decir que nada ocurre.

El Sr. ZORRAQUIN: El motivo de la venida de los Ministros, es evitar la multitud de oficios con que se acostumbra dar parte de los negocios. El de Gracia y Justicia, en la Memoria que presentó, no hizo sino indicar si en tal ó cual parte habia ó no Audiencia, su planta, su establecimiento, etc., en una palabra, nada. Lo que V. M. se propuso con mandar venir á los Ministros, fué saber originalmente el estado diario de las provincias; si se obedecian las órdenes del Congreso, los obstáculos que encontraban, los medios de removerlos, y lo demás con relacion á sus respectivos Ministerios. ¿Y es posible que el de Gracia y Justicia nada tenga que exponer, corriendo

de su cargo una dependencia tan dilatada? De cualquier modo, soy del dictámen del Sr. Torrero, esto es, que venga, aunque nada tenga que decir.

El Sr. **ARGUELLES**: Hago proposicion formal, aunque sea por iniciativa, de que el Ministro de Gracia y Justicia venga á dar cuenta á V. M. de lo ocurrido en las provincias desde la instalacion del Congreso, y que en cuanto esté preparado para ello, lo haga principiando por la de Galicia, informándonos de cómo se ha reconocido la autoridad de las *Córtes*, si sus decretos han sido obedecidos, etc.

El Sr. **PEREZ**: Mientras no se designe á los Ministros los puntos de que han de informar, creo que nada adelantaremos. El de Estado acaso no tendrá que decir, pues en la descripción que hizo á V. M., parecida á una de aquellas con que principiaban los Mercurios, ya nos dió cuenta de cómo estaba el mundo. Yo, sin embago, creo que no les puede faltar que decir. El de Gracia y Justicia, solo con informar de lo que proponen y dicen los vireyes de América, tiene con qué ocuparse y ocuparnos por mucho tiempo. Con la instruccion sola del Conde de Revillagijedo, se puede hacer una residencia al Ministro de Gracia y Justicia. Con que se le puede decir, que no se desean planes generales, sino que nos dé un conocimiento exacto, profundo y circunstanciado de cada uno de los ramos de su administracion: de este modo no le puede faltar materia.

El Sr. **ARGÜELLES**: La instruccion que incluía la proposicion por la cual se dispuso que se presentasen los Ministros, manifiesta el campo dilatado que tienen para desplegar sus talentos en beneficio de la Nacion. El Ministro de Hacienda de Indias, en mi juicio, eligió el mejor medio para que enterado V. M. de todo lo que pertenece á su ramo pueda proceder con acierto cuando se ofrezca. En la primera Memoria, digna del mayor aprecio, presentó á V. M. con conocimiento y tino el estado de las interesantes islas de Cuba y Puerto-Rico, prometiendo continuar de este modo en otra ocasion. Así debiera haber hecho el de Gracia y Justicia, dando á V. M. cuenta de los diversos ramos que están á su cargo, y jamás le faltaria que decir.

El Sr. **TORRERO**: ¿Por qué no ha venido á informarnos de los motivos que ha habido para variar contra lo mandado el formulario de la circulacion de los decretos del Congreso nacional? He leído una cédula del Consejo de Castilla, en que se publica el decreto que con motivo de la visita de cárceles expidieron las *Córtes*, relativa á que las Audiencias ejerzan libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que le competen, y he observado con admiracion que tiene un formulario nuevo, que imagino será obra del Ministro de Gracia y Justicia. Este formulario es una contradiccion y un embrollo sumamente ridículo. Lo que antes se hacia con las órdenes del Rey, se quiere hacer hoy tambien con los decretos del Congreso, siendo muy distintos unos de otros. El Consejo de Castilla se ha reducido á la parte puramente judicial, y nada tiene que ver ya con la parte ejecutiva, á quien corresponde la circulacion de los decretos. He notado además que en esta cédula no expresan como antes «con vista del fiscal;» y creo yo que seguramente habrá sido sin su intervencion, pues de los rectos principios que manifestó en sus dos dictámenes, acerca de lo ocurrido con el Obispo de Orense y el Marqués del Palacio, se infiere que no ignora que la autoridad suprema reside en el Congreso, y que jamás hubiera aprobado semejantes desatinos. ¿Por qué el Ministro de Gracia y Justicia no dá cuenta de esto? ¿Quién lo ha autorizado para esta nueva fórmula? Otra pregunta. ¿Por qué no se reparten los de-

cretos de V. M. como se hacia antes? Ahora se envian algunos ejemplares á la Secretaría, y como no los vemos, ignoramos el modo como se publican. La publicacion de decretos y leyes debe hacerse por el Consejo de Regencia, y aquí se ha invertido el órden siguiendo el método antiguo. (Se mandó traer de la Secretaría la cédula, y se leyó.) Este es un abuso que no debe tolerarse, y es necesario que V. M. tome una providencia.

El Sr. **CANEJA**: No solo es un abuso, sino una contravencion expresa á lo dispuesto por el Congreso. El 25 de Setiembre se estableció la fórmula con que se habian de circular las leyes, órdenes, decretos, etc., y es tanto más reparable el que no se observe, cuanto que habiéndose ofrecido poco despues una duda sobre este particular, se consultó á V. M., quien determinó que se ejecutase como se habia mandado. Ahora bien, ¿para qué variarla? ¿Creerá acaso el Consejo de Castilla que las órdenes de V. M. necesitan de su autorizacion ó consentimiento? ¿Creerá que eso podrá darles mayor peso? Señor, jamás creí que vivíamos en tiempos de tanta ignorancia é insubordinacion. Pero sobre todo, la conclusion de la fórmula es indecorosa. «Que así es mi voluntad.» Buena razon para convencer á una nacion libre. Los españoles, Señor, se gobiernan ya por otras leyes que la voluntad de un hombre.

Las que nos dirijan en adelante deben estar fundadas en la razon, la justicia y la conveniencia pública. El Consejo de Castilla es digno de reconvenccion, por haberse entrometido en lo que no le corresponde, segun lo decretado por V. M. Sus atribuciones solo son ya las de un tribunal de justicia. Y así, debe hacerle un cargo por la publicacion de esa cédula, é informar el Ministro de Gracia y Justicia acerca de esto.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: El señor preopinante ha producido una especie, de la cual ha sacado varias alusiones, deduciendo que el Consejo de Castilla ha contravenido á las órdenes de V. M. El Consejo de Castilla consultó para saber si en las cédulas habia de poner Rey de España y de las Indias solo, ó los demás dictados que se acostumbraba; este fué el objeto de la consulta, y no otro. Con que me parece que se injuria al Consejo de Castilla injustamente y sin fundamento: se le califica de malo todos los dias, pero hasta ahora no ha habido motivo para ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: Bastante se ha hablado ya sobre este asunto, y volviendo al objeto de la discusion, para que no pueda verificarse otra vez que el Ministro se disculpe con que no tiene materia de que informar á V. M., me parece pudiera decirse al Consejo de Regencia que el Congreso queria imponerse del estado en que se halla la administracion de justicia en todas las provincias, y aun si fuese posible en todos los pueblos, mayormente, cuando las circunstancias han contribuido al desórden que se advierte en ellos. En su Secretaría habrá un sinnúmero de solicitudes que se dirijen todas al bienestar de los súbditos de V. M. Hay corregidores nombrados por las juntas; otros nombrados por el pueblo; otros que ya han cumplido, y no en todos hay el órden necesario, y esto causa grandes daños; pues es cierto que si los pueblos no tienen á la cabeza un corregidor ó alcalde mayor enérgico y patriota, no adelantaremos cosa alguna. De esto podrá tomar conocimiento el Ministro, consultando al del Consejo, á cuyo cargo se halle esta ó aquella provincia, pues cada Ministro debe tener, y tenia antes, correspondencia con sus corregidores y jueces.

El Sr. **HERRERA**: Segun el Ministro de Gracia y Justicia, todo estará arreglado; porque si no me engaño, la última vez que se presentó aquí, dió á entender que la

administracion de justicia estaba en todas partes perfectamente dirigida, y en todas habia orden.

El Sr. **ANER**: Si el objeto de la venida del Ministro fué el que nos presentase un plan general, no hay necesidad de que vuelva; si fué para que nos impusiese del estado de las provincias en particular, apoyo la proposicion del Sr. Presidente.»

Leyóse la orden que se comunicó para que todos los sábados se presentase un Ministro; y habiendo hecho observar el Sr. *Argüelles* el vasto campo que ofrecian los términos de ella á los Ministros, para que no les faltase materia de qué tratar, fijó la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que en consecuencia de la resolucion de S. M. de 27 de Marzo, el Ministro de Gracia y Justicia informe á las Córtes en los dias que el Consejo de Regencia determine sobre el estado de cada una de las provincias así en la Península como Ultramar acerca de los particulares que indica dicha resolucion, comenzando el primer dia por el reino de Galicia.»

Manifestó el Sr. *Del Monte* que deseaba que el público tuviese entendido que la razon de empezar por el reino de Galicia no indicaba el que en él hubiese ocurrido novedad alguna que pudiese hacer dudar de la fidelidad de sus habitantes; y que él mismo estaba persuadido de que solo la situacion topográfica habia inclinado al señor *Argüelles* á señalar aquel reino, en lo cual convino el mismo Sr. Diputado.

A solicitud de D. Pedro María Garrido, oidor semanero en la Audiencia territorial, se concedió permiso al Sr. Lujan para que pudiese manifestar la certeza de algunos particulares, relativa á la sustanciacion de una causa pendiente en aquel tribunal.

Aprobóse el dictámen que la comision de Premios dió acerca de una consulta que hizo el Consejo de Regencia, el cual, á propuesta del subdelegado de rentas de Ayamonte, exponia que para premiar al sargento primero que fué del regimiento de húsares de Castilla D. Isidoro del Rio, herido en dos ataques de los muchos en que se habia hallado con la division del general Ballesteros, de cuyas resultas perdió el brazo derecho, pudiera dársele plaza en Ayamonte para que hiciese el servicio de dependiente del resguardo, etc.

Opinaba la comision que en premio de los servicios de este benemérito sargento debia conferírsele la plaza indicada, diciendo al Consejo de Regencia por punto general, que con preferencia atendiese para esta clase de destinos y otros para que fuesen aptos, á militares que estuviesen en este caso, tan acredores á la gratitud de la Nacion, y á que los premie esta, por cuya libertad é independencia han derramado su sangre.

En virtud del dictámen de la comision, se accedió á la solicitud que en la sesion del dia 5 del corriente presentó el Sr. Uria, declarando que «Tepic fuese titulado noble y leal ciudad» en atencion á los distinguidos méritos contraidos por su heróico vecindario y el de supuerto San Blas en la brillante accion del 31 de Enero último, en que con tanta gloria recobraron los sagrados derechos

de su oprimida libertad, como consta de la *Gaceta* extraordinaria de Méjico de 12 de Febrero, que proponia la comision se leyese para conocimiento y satisfaccion del público, y la de aquellos fieles españoles que con tanta generosidad y entusiasmo sostienen los derechos de la Nacion y de nuestro legítimo Rey.

Se dió cuenta de una exposicion del Tribunal de la Inquisicion del distrito, que por el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el Consejo de Regencia, con una copia de la que hizo al mismo Consejo de Regencia D. Raimundo Ettenhard y Salinas, solicitando el restablecimiento del Consejo de que es individuo; la orden que se comunicó en su virtud; un informe que dió el mismo Ettenhard para manifestar la necesidad de restablecer el Consejo, como la planta á que atendidas las circunstancias actuales pueda reducirse; las dos que tuvo hasta aquí; nómina de sueldos que gozan los empleados y copia de la consulta que hicieron á S. A. el referido Ettenhard y D. José Amarillas, tambien Ministro del Consejo, para las plazas de consejero, fiscal y secretario.

El Sr. Presidente propuso que este expediente pasase á la comision de arreglo de tribunales. Opusieronse algunos Sres, Diputados, diciendo que no existia semejante comision. El Sr. *Obispo de Calahorra* pidió que se tratase desde luego este asunto, inculcando la necesidad de restablecer el Tribunal de la Inquisicion, y despues de otras vivas y breves contestaciones sobre el curso que se daria á este negocio, dijo

El Sr. **PEREZ**: Deseo saber quiénes son los individuos de que se compone esa comision de arreglo de tribunales, pues traigo encargos particulares del Santo Tribunal de la Inquisicion de Méjico, de quien tengo el honor de ser calificador y comisario.

El Sr. **POLO**: Siendo yo Secretario y el Sr. Torrero Presidente, se nombró una comision á la cual se pasaron los expedientes sobre los consejos.

El Sr. **MARTINEZ**: Esta comision se nombró solo para ese negocio y no para los tribunales en general.

El Sr. **PRESIDENTE**: El objeto de nombrar las comisiones es para proporcionar al Congreso un conocimiento exacto de los negocios, prepararlos y ponernos en disposicion de poder determinar sobre ellos. Sin este auxilio, perdemos el tiempo y despues de acalornarnos nos exponemos á resolver sin el debido acierto.

El Sr. **ARGUELLES**: Soy del mismo parecer que el Sr. Presidente, y no dejo de admirar que al ver el giro que ha tomado este asunto, se quiera eludir una discusion en que al fin se habrá de entrar. La prudencia, en mi sentir, exigia que no se hubiese traído este negocio ante V. M. en un tiempo en que la urgencia de los grandes asuntos que más conciernen á la salud de la Pátria reclaman exclusivamente toda su atencion; en un tiempo en que las pasiones, los intereses individuales, las miras particulares de cuerpos se chocan continuamente, y luchan entre sí. Momentos de calma, de otra tranquilidad y bonanza que los que gozamos en el dia serian muy á propósito, y aun en vez del Congreso un Concilio nacional pareceria más adecuado para semejante deliberacion; más ya que por una fatalidad inconcebible se llama la atencion de las Córtes; ya que no se ha querido imitar el sábio ejemplo que se ha dado en ellas cuando se discutia la libertad de imprenta, evitando esta disputa, y manifestando con la mayor discrecion, juicio y sensatez al señor Riesco, que insistia en añadir por apéndice á aquella ley

una declaracion análoga al presente negocio, que una discusion sobre esta materia no podria ser provechosa al objeto que se proponia; ya que se ha despreciado, digo, tan notable moderacion, delibérese en horabuena. La materia es árdua y grave. Su naturaleza es mista. Debe examinarse bajo todos aspectos, con la detencion y madurez propias de un Congreso nacional. Bajo el eclesiástico, es disputable, como lo es bajo el político, tanto más, que hasta el dia jamás se ha analizado un punto tan trascendental y de tanto influjo como era necesario. La inviolabilidad de los Diputados les asegura la más absoluta libertad en sus opiniones; yo expondré á V. M. la mia con todo desembarazo y claridad. Los grandes puntos que hay que examinar, son la autoridad y la jurisdiccion que en el dia no existen en mi sentir, como lo demostraré. Ventilados estos, es preciso ver si las circunstancias en que ya se halla la Nacion son las mismas que al tiempo de su ereccion; y si es compatible con las declaraciones y decreto de las Córtes su restablecimiento en el modo y forma que hasta aquí. Sin embargo, no me apartaré que el expediente vaya antes á una comision, para que examinándole con vista de cuantos antecedentes puedan necesitarse en materia tan oscura y desconocida, pueda V. M. proceder á la deliberacion con un pleno conocimiento de causa.

El Sr. ANÉR: No se trata de eludir la discusion, sino de que se nombre una comision, para que examine este asunto.

El Sr. POLO: Habiendo comision de Constitucion, y tratándose aquí de un tribunal, pudiera pasar á ella este asunto.»

Sucedió á esto otra viva é intepumpida contestacion que interrumpió el Sr. Secretario (Zumalacárregui) diciendole que con semejantes discusiones se entorpecia el curso de los negocios. El Sr. Mendiola apoyó la proposicion del Sr. Polo, pidiendo que pasase éste á la comision; y habiendo hecho observar el Sr. Borrull que su encargo y tarea no le permitirian desempeñarle con la brevedad y atencion correspondiente, se resolvió por último, que pasase á una comision especial, para la cual nombró el señor Presidente á los

Sros. Obispo de Mallorca.
Muñoz Torrero.
Perez.
Valiente.
Gutierrez de la Huerta.

Se leyó y aprobó la siguiente proposicion, que de resultas de la discusion que se suscitó en la sesion del dia 16, relativa á las partidas de guerrilla, presentó el señor Argüelles.

«Convencidas las Córtes de la urgente necesidad de dar á los esfuerzos que hacen las partidas la direccion mas conveniente al objeto de la guerra, y conciliar al mismo tiempo los sacrificios de los pueblos que contribuyen á su manutencion con su propio alivio y seguridad, quiere que el Consejo de Regencia presente á S. M. con la brevedad posible, el reglamento que juzgue más oportuno para la organizacion y fomento de aquellos esforzados cuerpos.»

Procediendo á la continuacion de la discusion del reglamento para las causas criminales, se leyó la variacion

que con arreglo á las opiniones manifestadas en la sesion anterior presentó la comision de Justicia, expresándola de esta manera:

«La comision de Justicia ha meditado con detencion las juiciosas reflexiones que se hicieron ayer sobre el artículo 9.º, y espera que su parecer sea del agrado de V. M.

Contrabandos.

Aunque la comision deseaba cortar del todo los abusos en que solian incurrir los dependientes, registrando las casas por este motivo, y que toda la vigilancia se emplease en evitar la introduccion, como espera que se disminuirán en lo sucesivo los contrabandos, y cree que por este reglamento quedan bastantemente respetadas las casas y personas de los españoles, es de opinion que puedan ser registradas para la persecucion de aquellos contrabandos á que fija la ley presidio, por ser *corporis afflictiva*, más no para otros casos de menor gravedad.

Armas prohibidas.

Las leyes prohiben regularmente su porte ó uso; pero pudiendo haber algunas tan dañosas á la sociedad, que esté prohibida con pena corporal su existencia y construccion, tambien para el hallazgo de éstas, podrá ser allanada una casa.

Venenos.

Su propinacion y uso se castiga con pena capital ó corporal segun los casos, y por esta razon podrán ser tambien allanadas las casas para descubrirle.

Bienes de fallidos.

Equivalen á efectos robados, por cuyo delito se impone pena corporal, y deben registrarse las casas.

Juegos prohibidos.

Las penas por la última ley (ley 15, título XXIII, libro XXII, párrafo D. 2 y 3), son pecuniarias hasta el caso de reincidencia por tercera vez, en que se impone á los jugadores un año de destierro, y dos al dueño de la casa: esta es la que rige y se observa en el dia, y no la del señor D. Felipe II (ley 2.ª idem), que imponia 100 azotes y cinco años de destierro de estos reinos al caballero ó hidalgo. La comision de Justicia detesta tanto como el señor Alcocer á aquellos hombres corrompidos y viciosos, que no quiere llamar españoles, pródigos del tiempo y del dinero, duros é insensibles á la angustia de la Pátria y de sus hermanos; más á pesar de su justo odio se ciñe á la ley, y segun ella, cree que podrá ser allanada una casa por este motivo en el caso de reincidencia por tercera vez.

A todos estos casos pudieran añadirse aun otros muchos que ha tenido presentes la comision: los instrumentos de falsa moneda: la correspondencia con el enemigo: la conjuracion contra el Gobierno: todas estas son cuerpos de delito sobre el cual poderecaer pena corporal, y pueden registrarse las casas; y todos los indicados y otros muchos más, los incluye la comision en las pocas palabras que añade al art. 9.º

Tambien incluye la muy juiciosa y legal reflexion del Sr. Mendiola; y tambien previene lo que deberá hacer un juez, que sea solo en un pueblo y tenga que allanar va-

rias casas en una misma hora, pues aunque esto sea muy difícil, como conocerá el mismo Sr. Bahamonde que lo propuso la comision ha debido tenerlo todo presente, para obedecer la orden de V. M., en cuyo cumplimiento presenta el art. 9.º en la forma siguientes:

Art. 9.º Solo para la aprehension de un reo que merezca pena capital, ó *corporis afflictiva*, ó para buscar definitivamente el cuerpo de un delito, por el que haya de imponerse dicha pena, podrán los jueces allanar la casa de un español, previa informacion sumaria y auto en su consecuencia, allanándola por sí mismos, y no por comision á sus dependientes; y aunque bien podrán en caso urgente darla por escrito á quien por su ausencia ó enfermedad hubiese de entrar en el mando: y constituido personalmente el juez en la casa que va á allanar, requerirá al dueño, para que preste su consentimiento; pero aunque lo resista, se ejecutará el allanamiento en los casos referidos, y no en otro alguno con ningun pretexto, porque fuera de ellos no será permitido, ni lícito á ningun juez.»

El Sr. GUEREÑA: Se previene que haya de preceder sumaria para el allanamiento de una casa; pero en las de juego no puede haber este procedimiento, porque los jugadores tienen espías que los avisan; y así, aunque en los demás delitos será oportuna la sumaria, no lo será para este; por tanto, es mi voto que se exceptúen las casas de juego.

El Sr. MENDIOLA: Precisamente para allanar las casas de juego previenen las leyes que haya de preceder sumaria. La sumaria se hace en secreto, es un proceso informativo; de aquí proviene la necesidad de que en el juicio plenario se ratifiquen estos sumarios, porque nadie vió cómo se hizo, ni lo que declararon los testigos. Con estos fundamentos no sola una ley, sino muchas previenen que al allanamiento preceda la sumaria informacion.

El Sr. CREUS: Yo veo en este artículo lo mismo que en el de ayer, porque los señores de la comision han querido suponer que todos los demás casos de que se habló están ya comprendidos en el artículo, pues son delitos que merecen pena capital ó *corporis afflictiva*; pero este del juego excluye hasta la reincidencia por tercera vez. Resta también que no debe allanarse la casa aun cuando haya contrabando, siempre que este sea de aquella especie que no merezca pena *corporis afflictiva*; sin embargo, este contrabando es el que más perjudica á la Real Hacienda. Despues habla de otro caso de que no me acuerdo; lo cierto es que las excepciones, y todo el artículo está como antes.

El Sr. DUEÑAS: Como no se ha leído más que una vez, no es extraño que el señor preopinante no haya echado de ver la variacion. Vuélvase á leer y se verá lo que debe hacerse en todos los casos, de modo, que con sola la adición de dos palabras se han comprendido todos aquellos delitos cuya enumeracion seria prolija. Dice así. (Leyó.)

El Sr. ARGUELLES: Está tan incluido el caso del Sr. Creus, que si yo hubiera de seguir mi opinion, me parece que pediria que se quitase la cláusula que ha añadido la comision, porque provoca á la arbitrariedad. En contestacion á los reparos del Sr. Creus, pregunto: ¿Será más perjudicial á una nacion el que con el fin de aprehender un contrabando se deje arbitrio al juez para que entre cuando quiera á atropellar la casa de un ciudadano, este sagrado asilo, ó que conservándole su libertad individual se dejen de aprehender unos cuantos géneros de contrabando? En una balanza está la libertad de un ciudadano, y en otra el daño que podia resultar á la Hacienda nacio-

nal. ¿Cuál deberá preponderar? Siempre que quede algun resquicio para la arbitrariedad, es de temer que el juez abuse de sus facultades; y si V. M. no toma las más eficaces medidas, veremos que un fardo de muselinas valdrá muchas veces más que la libertad de un ciudadano.

El Sr. ANER: Yo entiendo que el caso expuesto por el Sr. Creus, ni directa ni indirectamente viene comprendido aquí en este nuevo artículo. Este dice: (Leyó.) De consiguiente, se excluyen todos aquellos casos en que el cuerpo del delito no hace al delincuente acreedor á pena *corporis afflictiva*. Es así que hay muchos géneros de contrabando en que no se pone dicha pena; luego están estos excluidos. Yo siempre oigo decir que se debe proteger la libertad del ciudadano; pero esto se ha de entender cuando no es en perjuicio del Estado. Además, dice el capítulo que debe preceder sumaria informacion, lo que en mi concepto seria muy perjudicial. Mientras que se hace la sumaria informacion cualquiera puede haber ocultado los efectos que le hacen reo, y cuando por esta contravencion no resulte que merece pena *corporis afflictiva*, no se podrá allanar la casa. Esta doctrina da margen á reflexiones sobre otros casos. Pregunto, ¿si un hombre á quien se le sigue en una calle por haberle cogido robando, y llevado aún el robo en las manos, se mete en una casa que encuentra abierta, podrán entrar á buscarle? No, Señor, según este artículo; porque es menester que preceda sumaria informacion para allanar una casa, é interin se forma se da lugar á que se fugue ó esconda el cuerpo del delito. Se dirá que esto es cogerle *in fraganti*; muy bueno; pero aquí tampoco se expresa si entonces puede allanarse; así juzgo preciso que estos casos se clasifiquen, pues en el artículo que la comision ha reformado no los veo bien claros; y lo más repugnante es que haya de preceder la sumaria informacion.

El Sr. VILLANUEVA: En orden á los términos de la proposicion, hablaré dos palabras. Se dice que el juez deba hacer el allanamiento por sí, ó que comisione al que haya en el mando en ausencia ó enfermedad; pero en el caso de que un intendente tenga que hacer un allanamiento fuera del término de su residencia, será menester que lo encargue á uno de sus dependientes, que no es persona que esté nombrada para que supla sus ausencias y enfermedades. Pues me parece que no está comprendido este caso, y así entiendo que deben variarse los términos.»

Procedióse á la votacion, y fué desaprobado el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Pido que se pregunte si se reprueba la sustancia del artículo ó solo los términos; porque en el primer caso haré yo una proposicion sobre este punto que es demasiado interesante para que se mire con indiferencia.

El Sr. VILLANUEVA: Apoyo lo que dice el Sr. Argüelles, tanto más cuanto si yo he desaprobado el artículo ha sido únicamente por los términos en que estaba concebido.»

Se leyó el décimo artículo.

El Sr. MARTINEZ: En primer lugar, me parece que podia excusarse todo el prólogo de este artículo; y en segundo, contemplo que no es adaptable en general que se fije un cierto número de dias para la conclusion de las causas, porque hay algunas que ni en doscientos cuarenta dias se pueden concluir, y otras hay en que son demasiado los ciento veinte. Digo que no son suficientes los doscientos cuarenta dias porque á nadie se oculta que en aquellas causas en que intervengan personas que esten léjos ó en pais ocupado por el enemigo, interin van y vienen los expedientes se pasan más de los ciento veinte dias que señala

el artículo; así, juzgo que no se puede dar una regla fija para esto.

El Sr. **LUJAN**: Como la comision ha procurado siempre evitar que se moleste á los ciudadanos con una detencion interminable en las causas criminales, no ha querido decir que el término preñijo sea de ciento veinte dias, sino que ha señalado este término como suficiente para las causas más espinosas, en que no sean necesarios términos más dilatados. Más si V. M. juzga que no es suficiente, ó que es excesivo, la comision convendrá muy gustosa con las ideas de V. M., pues su intencion no es otra sino el que se fije término, para que ni los reos padezcan el tormento de una prision prolongada, ni los jueces sean árbitros en disponer en las causas.

El Sr. **BORRULL**: Para que se pueda cenocer más fácilmente si el término que se señala en el artículo es suficiente, parece que convendria que se leyese el siguiente; y una vez que los señores de la comision estan conformes con que se quite el prólogo, podria V. M. mandar que se leyese el artículo siguiente, en cuyo caso pido la palabra.

El Sr. **ANÉR**: Las leyes, al paso que tratan de asegurar la sociedad, tratan tambien de favorecer á los reos, y es su objeto principal. Dicen, pues, las leyes, que vale más dejar impune un delito que castigar á un inocente, ó á un delincuente cuyas pruebas de tal no son claras, debiendo serlo tanto como la luz del medio dia. Cuando, pues, las leyes contribuyen á proteger á los reos, ¿los perjudicaremos nosotros con este artículo? Yo quisiera llamar la atencion de los señores de la comision en las circunstancias actuales. Estamos en un tiempo de confusion, en un tiempo en que es necesario buscar testigos en paises remotos ú ocupados: si se señala el tiempo de ciento veinte dias, precisamente el fallo ha de ser contra la justicia. Es preciso, pues, hacernos cargo de las circunstancias, y no llevemos al cadalso á muchísimas personas que si se les diera tiempo, podrian probar su inocencia. En consecuencia de todo, soy de parecer que se sigan los términos establecidos por la ley, que fija un término para que el juez no sea árbitro en prolongar la causa más del tiempo prevenido. Por lo mismo, mi dictámen es que no se haga novedad.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Supongamos que sea un asunto criminal, por un delito de traicion, de lesa-majestad, una correspondencia con Inglaterra, con Francia, etc. No se puede concluir en ciento veinte dias este proceso. Por lo cual el señalar precisamente término, me parece que no está en el órden. Ahora, que se haga como en algunos tribunales, que se pone al juez cierto impedimento, sería muy bueno; pero el limitarle las facultades de este modo, no lo tengo por conveniente.

El Sr. **LUJAN**: Debo decir que esta ley no es para un estado permanente, sino con arreglo á las circunstancias. Además, las reflexiones de los señores preopinantes parece quedan disipadas con el artículo 12 (*Le leyó*). Esto lo digo para que no se padezcan equivocaciones.

El Sr. **LOPEZ DEL PAN**: Señor, es imposible fijar un término. Nadie podrá convencerme de lo contrario. Para que se detengan las causas, hay varios motivos; pero el principal son las competencias. Derogue V. M. tantos fueron privilegiados como hay, y estarán sin duda más expeditas.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, apoyo lo dicho por el Sr. Del Pan y por el Sr. Borrull, en cuanto al prólogo; pero no puedo menos de instar para que se fije un término, cualquiera que sea, porque al cabo al cabo, ¿dónde están las dilaciones? En el abandono y pereza de los que han de promover las causas. Con que dejando salvas to-

das las leyes que previenen de puertos allende y Ultramar, fijese un término, el que se crea más conveniente; pero no se dejen los dos años que estaban establecidos, porque en dos años no habrá hombre que resista un calabozo ó una prision. Muchos señores hay en el Congreso que tienen experiencia de esto, y el mismo Sr. Del Pan quizá habrá sido testigo de semejante verdad.

El Sr. **DEL PAN**: El Sr. Argüelles ha dado á entender que yo podré saber prácticamente lo que pasa en este particular acerca del tiempo que están los presos en las cárceles, que es causa para que se les olvide, y que se les detenga más de lo que es debido; pero yo nada de esto sé, porque he tenido el honor de haber sido individuo de un tribunal donde se hacen las visitas prevenidas por la ley con toda escrupulosidad: en ellas se pregunta á los presos si tienen queja de su procurador; si estan contentos con su alcaide; si les maltrata el carcelero, etc.; hemos probado algunas veces la comida y me puedo gloriarse que no hay un reo en aquella cárcel que no sepa por qué está preso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para tranquilizar al Sr. Argüelles y á todos los que se hallen adornados de tan nobles sentimientos, diré que en los tribunales superiores se hace una revista, entendida con el nombre de *alarde*. Es menester que nos compadezcamos de los delincuentes, pero no sea al mismo tiempo esta compasion una carta blanca para aumentar los delitos. El juez, al mismo tiempo que cumple con su oficio, batalla con su corazon. Muchas veces ve daños que por sí no puede remediar: hay subalternos; hay otras personas por donde corren los negocios, y los detienen, y es menester que esté el juez siempre hecho una atalaya; ¡ojalá que yo en mis dias lograra ver un tiempo tan feliz en que se presentase al juez la queja en una mano y la representacion en otra, y si le dijese: falla! Entonces no se experimentarían los males que se advierten ni habria tantas querellas contra los que administran justicia.

El Sr. **MEJIA**: Señor, no puedo menos de manifestar á V. M. que mi corazon se conmueve al oír lo que pasa en el de los buenos jueces cuando tienen que condenar á un reo. Me ha parecido ver á San Francisco de Borja, cuando, siendo virey de Cataluña, al firmar una sentencia de muerte, se ponía á temblar y lloraba; y preguntado una vez cómo estando en su facultad el perdonar, no lo hacia, para no sufrir tales angustias, respondió: «La humanidad me arranca estas lágrimas, pero al mismo tiempo la justicia mueve mi mano.» Por lo cual estoy de acuerdo en que los jueces justificados (es decir, los que estando en la magistratura no se olvidan que son ciudadanos) hacen cuanto pueden para abreviar las causas.

Pero el mismo Sr. Presidente ha indicado las verdaderas rémoras de la justicia, á saber, las diversas manos subalternas é interesadas en que anda el proceso; y con respecto á ellas, es indispensable agujonear los trámites y la sentencia, abreviando los términos, para que no se eternicen los pleitos. Sabe V. M. cuán frecuente es el prolongarlos; y entonces, no solamente sufre el reo más de lo justo, pues con una dilatada prision se le duplican las penas, sino que principalmente padece la vindicta pública. Para asegurarla sería de desear acompañase la noticia del castigo á la del delito; porque así, el horror que inspira el crimen endureceria la sensibilidad, mortificada á vista de los suplicios; y dejando impresiones profundas y siempre correlativas de estos y de aquel, se lograria el verdadero, el único objeto de la severidad de las leyes, á saber, el escarmiento y la correccion. Por estas consideraciones, y sin ceñirme á este ú otro término en las causas crimi-

nales, pido á V. M. que sea fijo, y el más corto posible, porque de esta manera los mismos jueces podrán escudarse con la ley contra las importunidades de las partes y subalternos, contra quienes muchas veces no hay apremio que baste. Claro está que los magistrados tienen en esta materia un voto preferente; y así, ruego á los del Congreso expongan hasta qué punto se pueden estrechar los términos, que sin duda ahora son muy dilatados.

Por lo demás, lo que ha dicho el Sr. Argüelles está muy en su lugar, y me parece que el Sr. Del Pan no lo ha explicado en el verdadero sentido; pues aquel digno Diputado no ha dicho que los jueces, en las visitas de cárceles, no dan libertad á los que están presos sin causa, sino de que muy poco les aprovecha á estos infelices la visita, porque muchas veces no tienen personas ni medios para agitar sus causas. ¡Almas generosas y verdaderamente cristianas! Vosotras, las que ejercitais la misericordia en las cárceles, decidme: ¿hay situacion más lamentable que la de un preso pobre, solo, forastero y desamparado? Señor, sírvase V. M., no solamente en obsequio de la humanidad afligida, sino tambien por respeto de la vindicta pública, sancionar con su aprobacion sobeña este artículo, ó mejorarle de modo que todos conozcan y bendigan vuestra justificacion paternal.»

Suspendióse la decision de este artículo, habiéndose, sin embargo, acordado antes que se señalase un término fijo para la sustanciacion de las causas criminales.

Al tenor de lo decretado el dia 16 del corriente, y de lo que se determinó ayer á instancia del Sr. Marqués de San Felipe, se procedió al sorteo de dicho Sr. Marqués de

San Felipe y el Sr. Santa Cruz; y habiendo salido á la suerte este último, quedó exonerado del cargo de Diputado por la Habana segun lo resuelto antes, acordándose, á petición de los Sres. Mejía y Argüelles, que se le concediese una certificacion honorífica igual á la que se dió al Sr. Tenreiro.

En conformidad del dictámen de la comision de Hacienda, se concedió permiso para la celebracion de una rifa que en alivio del hospital de San José de la Real isla de Leon, propuso al Consejo de Regencia su director Don Francisco Bonilla.

Recomendaron este establecimiento los Sres. Estéban y Villanueva. Este último hizo presente su arreglo, buena disposicion y economía, debido todo al celo, caridad é inteligencia del referido D. Francisco Bonilla, y el Sr. Argüelles, al paso que por la urgencia de las circunstancias aprobó la concesion de la rifa, dijo que seria de desear que en adelante se adoptasen para sostener las necesidades públicas otros medios más decorosos á la Nacion española; porque la lotería, las rifas y otros juegos de esta naturaleza, son unos recursos que conspiran á la inmoralidad, y de consiguiente incompatibles con el carácter de virtud, que debe ser en adelante el que distinga á los españoles. Con este motivo, ofreció el Sr. Villanueva presentar mañana una proposicion sobre el medio de excitar la beneficencia nacional á favor de este establecimiento.

Y se levantó la sesion.